



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3609/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 22 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0319000087819, por medio de la cual el particular requirió, en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“Solicito se me informe si se hizo entrega de algún apoyo económico y/o en especie bajo alguno de los programas de esta dependencia (PROSOC) a la administración del condominio ubicado en [domicilio].

Mi interés es en relación a años anteriores y actualmente.  
Se así fuera favor de enviarme la versión pública del destino que se dio a este recurso y en que se ha ocupado.” (Sic)

II. El 04 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio CGPS/747/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...  
Hago de su conocimiento que la Procuraduría Social de la Ciudad de México a través de la Coordinación General de Programas Sociales, tiene dentro de sus



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

atribuciones implementar la ejecución únicamente el Programas Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” (RIPUH); (Anteriormente llamado “Ollin Callan”), en donde el objetivo principal es el rescate y la revalorización de la unidades habitacionales de interés social y popular (UHISyP), mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso común, a través de la organización condominal y la corresponsabilidad social entre gobierno y ciudadanía.

En cuanto al apoyo otorgado a la Unidad Habitacional en comento, al respecto me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General de Programas Sociales se encontró que la Unidad Habitacional “[...]” fue beneficiada dentro del Programa Social “Ollin Callan” para las Unidades Habitacionales, ejercicio 2017, así como en el Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” (RIPUH), 2019 realizando los siguientes trabajos:

Ejercicios	Proyecto Realizado
2017	Herrería, Rehabilitación en barandales de escaleras, así como Pintura en herrería
2019	Albañilería y Pintura

El ejercicio 2019, aún se encuentra en proceso sin embargo ya está realizado el trabajo de obra.

En relación a la copia del destino, es preciso mencionar que se realizó una votación mediante Asamblea Ciudadana y los proyectos ganadores quedan asentados en un Acta de Asamblea la cual y en el Reporte fotográfico, derivado de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, se acordó en su resolutive COTRAPROSOC/R001/2019, se expidiera copia simple en versión pública de la Unidad Habitacional “Mier y Pesado 309” ejercicios 2017 y 2019, la cual se encontrara adjunta a éste oficio (anexo de 16 fojas).

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, la siguiente documentación:

- Versión pública del Acta de Asamblea Ciudadana relativa al programa social “RESCATE INNOVADOR Y PARTICIPATIVO EN UNIDADES HABITACIONALES”, celebrada el día 06 de marzo de 2019, constante de 16 páginas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

- Acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019, de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por los miembros del Comité de Transparencia del sujeto obligado, constante de 3 páginas, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ ...

VISTO

I. Que el 03 de diciembre del 2018, se recibió el Folio 03190000123918, mediante el cual se solicitó:

“Solicito el Acta de Asamblea donde fue nombrada como administradora la C. (...), como administradora del conjunto habitacional m, n, o, p, q; localizado en en [Dimicilio] recalcando el del edificio o, tanto el folio del libro o fojas validadas y recibidas por la prosoc con fecha de recepción y entrega. Además, se requiere la copia del contrato de prestación de servicios profesionales convenido con el comité de vigilancia y la C. (...) y copia del acuse de la fianza o garantía entregada al comité de vigilancia. Se requiere saber los nombres de los representantes del comité de vigilancia.”

II. Toda vez que la materia de la información solicitada se relaciona con las atribuciones y competencia de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, misma que solicitó someter al Comité de Transparencia la solicitud arriba citada, para que este, de conformidad con sus atribuciones, confirmara o modificara la propuesta de otorgar versión pública de los documentos solicitados, haciendo mención a que estos contienen datos personales tales como DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE, FIRMA, FOTOGRAFÍA, NÚMERO DE INE, y HUELLA DACTILAR, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con lo establecido en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción segunda, de la Ley de la materia, se convocó al Comité de Transparencia a fin de ratificar o bien, modificar la clasificación de la información pública como acceso restringido en su modalidad de confidencial en versión pública, tal y como previamente lo solicitó la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, para otorgarle la debida respuesta y atención a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0319000123918.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

IV. Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia somete el presente caso a consideración del COMITE DE TRANSPARENCIA.

V. EI COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL procede a resolver de conformidad con los siguiente:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6º Constitucional; 6, fracción XII, XXV, 7, 27, 88, 89, 90 fracción II y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- De la revisión de las constancias remitidas por la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, se advierte que de conformidad con lo establecido por los artículos 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los documentos solicitados contienen datos personales tales como DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE, FIRMA, FOTOGRAFÍA, NÚMERO DE INE, y HUELLA DACTILAR, mismos que de conformidad a lo establecido por la Ley de la materia, se deberán clasificar como Información Confidencial, por contener datos personales de diversas personas que pueden provocar que sean identificadas o bien identificables.

En este orden de ideas, este COMITÉ DE TRANSPARENCIA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º Constitucional; 6, fracción XII, , 7, 27, 88 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de información en su figura de acceso restringido en su modalidad de confidencial en versión pública, propuesta por la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio. Asimismo, el área deberá remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta debidamente elaborada para su entrega al solicitante, para el debido cumplimiento de su derecho de Acceso a la Información Pública.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo debidamente fundado y motivado por este Comité de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de atender el principio de legalidad que toda autoridad tiene que observar en sus actos emitidos, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO.- Se realiza debidamente el Acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019, otorgando de esta forma el debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 88 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, firmando todos y cada uno de los intervinientes en el mismo.  
..." (Sic)

III. El 09 de septiembre de 2019, el ahora recurrente interpuso ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

"Solicitud 0319000087819 anexo acuse.

Existen programas de ayuda y aun así nos piden las cuotas de mantenimiento a los condóminos sin otorgarnos comprobantes serios (solo los que se anexan)"

**Razones o motivos de la inconformidad:**

"Información ilegible, incompleta. Toda vez que si bien es cierto no se puede proporcionar cierta información estoy en mi derecho de conocer los soportes de esos gastos, es decir, facturas, notas o algo que acredite dichos gastos".

El recurrente acompañó a su recurso, la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000087819.
- Los documentos que el sujeto obligado proporcionó al dar respuesta a la solicitud de información, los que ya han sido debidamente descrito en el numeral III del capítulo de Antecedentes de esta resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

- Estado de cuenta del edificio de interés del particular, con corte al 31 de junio de 2019.

**IV.** El 09 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3609/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 12 de septiembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3609/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 03 de octubre de 2019, se recibió en el correo electrónico de esta Ponencia, el oficio CGPS/886/2019, de la misma fecha de emisión, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

“ ...

En atención al Recurso de Revisión con número RR.IP.3609/2019 y para dar cumplimiento a las razones o motivos de la inconformidad por parte del ciudadano, derivada de la respuesta sobre la solicitud de información con número de folio: 0319000087819 lo anterior de conformidad con el artículo 151 fracción III establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, resulta procedente emitir respuesta complementaria por esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, en favor del recurrente.

Al respecto me permito informar que el ciudadano solicitó “*el destino y en que se ocupo el recurso*”, por lo cual se le proporcionó el reporte fotográfico y el Acta de Asamblea. Sin embargo se le proporcionará copia simple del expediente completo para su debida consulta; derivado de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, se acordó en su resolutive COTRAPROSOC/R001/2019, se expidiera copia simple en versión pública de la Unidad Habitacional “*Mier y Pesado 309*” ejercicio 2017, la cual se encontrara adjunta a éste oficio (anexo de 70 fojas)

En relación a la inconformidad en cuanto las cuotas adicionales que se les pide

Respecto a las facturas o comprobantes el Programa Social “Ollin Callan” se contrató mediante un catalogo de precios, citando las modalidades establecidas para poder contratar obra pública y fundamentado en la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, en su Capítulo IV De los Contratos de Obras Públicas, artículo 44 que a la letra dice:

“...Los contratos de obra pública para efectos de esta Ley, podrán ser de tres tipos:

I. A base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista se hará: a) En el caso de obra, por unidad de concepto de trabajo terminado; b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, por unidad de concepto de servicio realizado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe del pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por ministraciones que se establecerán en el contrato, en función de avances o actividades terminadas. Las propuestas que presenten los contratistas en este caso, tanto en los aspectos técnicos como económicos,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

deberán estar desglosados por actividades principales. Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos. Los proyectos integrales, siempre deberán contratarse a base de precio alzado, y

III. Por administración, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista nómina pagada y un porcentaje de indirectos sobre lo anterior...”

Derivado de lo anterior, me permito informar que se entenderá como precio unitario a la integración con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales; Por lo tanto, resulta improcedente presentar las facturas, sin embargo se le proporcionará el expediente con el análisis de precios unitarios, así como el catálogo.  
...” (Sic)

El sujeto obligado acompañó al oficio de referencia, los siguientes documentos:

- Acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019, de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por los miembros del Comité de Transparencia del sujeto obligado, constante de 3 páginas.
- Versión pública del expediente de la Unidad Habitacional de interés del particular, constante de 70 páginas.

**VII.** El 24 de octubre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 04 de septiembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 09 de septiembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. Con respecto a la citada fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, y visto que en el presente caso que nos ocupa, el particular requirió información respecto de la entrega apoyos económicos y/o en especie bajo alguno de los programas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, proporcionados a la administración de un condominio determinado, correspondiente al ejercicio 2019 y anteriores, y de ser el caso se proporcione en versión pública el destino que se dio a este recurso y en qué se ha ocupado, en este tenor, de la literalidad de su solicitud de acceso a la información se desprende que al interponer el recurso de revisión se inconformó porque no fueron proporcionados “los soportes documentales de los gastos, es decir, facturas, notas o algo que acredite dichos gastos”, por lo tanto,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

dado que dicha información no fue solicitada al sujeto recurrido inicialmente, se considera una ampliación de su solicitud en el presente recurso de revisión.

En este sentido, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de la materia, únicamente respecto de lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, en el que requiere un nuevo contenido y por tanto no será objeto en presente estudio.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, no obstante que sujeto obligado remitió a esta ponencia un correo electrónico con una supuesta respuesta complementaria, se advierte que no hay constancia que la misma fuese notificada a la parte recurrente, por lo que en tal consideración, **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, y lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** En el presente medio de impugnación, la **controversia** concierne a la entrega de información incompleta.

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular solicitó que se informará respecto de la entrega de apoyos económicos y/o en especie bajo los programas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México a la administración del condominio de su interés, correspondiente al ejercicio 2019 y anteriores, y de ser el caso se proporcione en versión pública el destino que se dio a los recursos.

En respuesta, la Procuraduría Social en la Ciudad de México informó que la Coordinación General de Programas Sociales es el área responsable de las acciones de implementación y ejecución del programa social denominado “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” (RIPUH), precisando que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

anteriormente se denominó “Ollin Callan”, Programa cuyo objetivo principal es el rescate y la revalorización de la unidades habitacionales de interés social y popular mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso común, a través del esquema de organización en condóminos y la corresponsabilidad social entre gobierno y ciudadanía.

En este sentido, se precisó que, en cuanto al apoyo otorgado al inmueble de interés del particular, de una búsqueda en los archivos de la Coordinación General de Programas Sociales se encontró que la unidad habitacional referida fue beneficiada dentro del Programa Social “Ollin Callan” en el ejercicio 2017, así como en el Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales en el ejercicio 2019, realizando los siguientes trabajos:

<b>Ejercicios</b>	<b>Proyectos realizados</b>
2017	Herrería, Rehabilitación en barandales de escaleras, así como pintura en herrería.
2019	Albañilería y pintura

A la respuesta, se adjuntó copia simple en versión pública del Acta de Asamblea Ciudadana de fecha 06 de marzo de 2019, Reporte fotográfico previo, reporte fotográfico de avances, así como el Acta de Asamblea Ciudadana de Organización y Definición de Proyecto “PROGRAMA SOCIAL “OLLIN CALLAN”, para las unidades habitacionales 2017, reporte fotográfico previo y reporte fotográfico de avances.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como agravios los siguientes:

- 1) Que existieron programas de ayuda y aun así piden cuotas de mantenimiento a los condominios sin otorgar comprobantes.
- 2) Información ilegible e incompleta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 5502000014419, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz de los agravios formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

### **Agravio 1**

Que existieron programas de ayuda y aun así piden cuotas de mantenimiento a los condominios sin otorgar comprobantes.

En ese sentido, resulta conveniente ver lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

“ ...

**Artículo 1.** La presente **Ley es de orden público y de observancia general** en el territorio de la Ciudad de México en **materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.**

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública** comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

De la normativa previamente citada, se desprende principalmente lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

- El objeto de la Ley de la Ley de Transparencia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este tenor, respecto del agravio hecho valer por la parte recurrente, se concluye que, si bien el particular aduce que existen mayores apoyos a los referidos por el particular, es dable señalar que este Instituto no localizó información alguna al respecto. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado se pronunció de forma adecuada atendiendo a sus atribuciones, competencias o acciones propias.

En consecuencia, el único agravio hecho valer por la parte recurrente **resulta infundado.**

## **Agravio 2**

Información ilegible e incompleta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

Resulta conducente recordar que el particular solicitó que se informará respecto de la entrega de apoyos económicos y/o en especie bajo los programas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México a la administración del condominio de su interés, correspondiente al ejercicio 2019 y anteriores, y de ser el caso se proporcione en versión pública el destino que se dio a los recursos.

En respuesta, la Procuraduría Social en la Ciudad de México informó que el condómino de su interés ha sido beneficiado con un Proyecto de herrería, rehabilitación en barandales y escaleras, así como pintura en herrería por el Programa Social “Ollin Callan” en 2017; y por un proyecto de albañilería y pintura por el programas social denominado “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” en 2019, precisando para tal efecto que el objetivo principal del Programa es el rescate y la revalorización de la unidades habitacionales de interés social y popular mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso común, a través del esquema de organización condominal y la corresponsabilidad social entre gobierno y ciudadanía.

En este tenor, resulta conducente ver el siguiente precepto normativo:

“...

**AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “ RESCATE INNOVADOR Y PARTICIPATIVO EN UNIDADES HABITACIONALES” 2019**

I. Nombre de **programa social** y dependencia o entidad responsable. Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales”, ejercicio 2019, diseñado y ejecutado por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, y su seguimiento está a cargo de la **Coordinación General de Programas Sociales**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

...

### III.1. Antecedentes.

...

Del año 2001 al año 2006, se ejerció un monto acumulado de 540 millones 279 mil 136 pesos, con el que se realizaron 6,227 acciones en beneficio de 1,326 unidades habitacionales. No obstante los esfuerzos invertidos en el programa y su contribución para detener el deterioro físico de las unidades habitacionales, las condiciones de deterioro prevalecieron, lo que hizo necesario que en 2007 el Programa tuviera una modificación que enfatizaba mayor rigor metodológico y **se creara el Programa Social para Unidades Habitacionales “Ollin Callan”**, con el propósito de mantener la contribución del mismo para mejorar las condiciones físicas de las unidades habitacionales, con mayor énfasis en contribuir y promover las capacidades organizativas de las comunidades que las habitan. En el periodo 2007-2009, a través del Programa Social “Ollin Callan”, se realizaron 2,520 acciones de mejoramiento y mantenimiento en áreas de uso común en unidades habitacionales de interés social de la Ciudad de México, en las que se empleó un monto de 297.3 millones pesos.

....

### IV.1. Objetivo General

Promover el rescate y la revalorización de las unidades habitacionales de interés social y popular (UHISyP), mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso común, a través de la organización condominal y la corresponsabilidad social entre gobierno y ciudadanía.

...

### VIII.1. Operación

El Programa “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” será implementado en 15 alcaldías, exceptuando a la alcaldía Milpa Alta por no contar actualmente con unidades habitacionales. El procedimiento de Operación implicará el establecimiento de compromisos de participación y coordinación entre todas sus instancias, esto se logrará mediante un proceso instrumentado en dos etapas básicas de operación:

- **Asamblea Informativa a la comunidad de cada unidad habitacional** de interés social y popular donde se establecerán los alcances financieros y **se deciden los trabajos de rescate e innovación que se realizarán**; así como la asignación de un asesor técnico externo que trabaje en la zona.
- **Asamblea de elección de los integrantes de los Comités de Administración y Supervisión**, y selección del prestador de servicios que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

ejecutará la obra de mejoramiento, innovación, mantenimiento u obra nueva de las áreas y bienes de uso común.

...

**-Convocatoria a la Asamblea Ciudadana** Las personas que habitan la unidad habitacional en conjunto con el personal de la Procuraduría Social realizarán con mínimo dos días de anticipación, la difusión para convocar al resto de las personas que viven en la unidad habitacional a la Asamblea Ciudadana, a través de carteles institucionales que indiquen fecha, lugar y hora en que será llevada a cabo.

**A la Asamblea Ciudadana podrán asistir las personas que habitan la unidad habitacional** que quieran hacerlo. Tendrán derecho a voz, pero sólo podrá registrarse y votar una persona por vivienda, cada habitante con derecho a voto presentará una identificación oficial o comprobante de domicilio que acredite la residencia en dicha unidad habitacional y será la misma Asamblea la que de fe de la plena identificación de los participantes. –

Asamblea Ciudadana.

a) La Procuraduría Social estará representada por el personal de apoyo y el personal del Área Técnica de la Coordinación General de Programas Sociales, quienes presidirán en cada caso la Asamblea Ciudadana, una vez instalada ésta, **los asistentes nombrarán de entre ellos un secretario y dos escrutadores.**

b) Por votación se establecerán los trabajos de mejoramiento, mantenimiento, innovación u obra nueva en las áreas y bienes de uso común en los que se ejecutarán los recursos del Programa Social, conforme a los conceptos generales, más no limitativos, que se desglosan:

- 1.- Calles y andadores
- 2.- Infraestructura hidráulica y sanitaria
- 3.- Equipamiento urbano al interior de las unidades habitacionales
- 4.- Cuidado del medio ambiente
- 5.- Estructuras
- 6.- Sistemas de seguridad
- 7.- Infraestructura eléctrica y de gas
- 8.- Herrería en general 9.- Impermeabilización y pintura
- 10.- Mejora de imagen urbana
- 11.- Escaleras
- 12.- Celdas de cimentación

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

Visto lo anterior, si bien en la respuesta primigenia el sujeto obligado, a través de la Coordinación General de Programas Sociales, área responsable del programa, se pronunció concretamente y brindó información tendiente a satisfacer los requerimientos informativos de interés del particular, proporcionado diversos documentos que dan cuenta del proceso de ejecución de dos proyectos en la unidad habitacional de interés del particular, uno para 2017 y otro en 2019, dado que las documentales puestas a disposición no son del todo legibles, resulta conducente que las mismas sean puestas a disposición del particular mejorando su calidad de reproducción digital.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado pretendió hacer del conocimiento de la parte recurrente una respuesta complementaria, se tiene únicamente se hizo del conocimiento de esta autoridad, sin embargo, se aprecia que mejoró la calidad digital de las documentales, mismas que al formar parte de la información de interés de la parte recurrente, deberán ser proporcionadas, pues corresponden al expediente que da cuenta de manera detallada del proyecto de herrería, rehabilitación en barandales y escaleras, así como de pintura en herrería en el marco del Programa Social “Ollin Callan” en 2017.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que *“la respuesta deberá ser notificada al interesado...”*.

Dicho lo anterior, es dable concluir que el sujeto obligado fue omiso en brindar una respuesta **congruente** y **exhaustiva**, de conformidad con lo previsto en el artículo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...  
...

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...  
...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

Por lo anterior, el agravio hecho valer por la parte recurrente relativo a la **entrega de información ilegible e incompleta**, resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado e instruirle que emita una nueva en la que:

- Proporcione nuevamente y con una mejor calidad digital en su reproducción, las documentales que se hicieron del conocimiento del particular en respuesta primigenia, que refieren al Proyecto de herrería, rehabilitación en barandales y escaleras, así como pintura en herrería por el Programa Social “Ollin Callan” en 2017; y las relativas al proyecto de albañilería y pintura en el marco del social denominado “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” en 2019.
- Ponga a disposición de la parte recurrente la información que hizo del conocimiento de esta autoridad resolutora, relativa al proyecto ejecutado en la unidad habitacional de interés del particular en 2017, que derivó del Programa Social “Ollin Callan”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercer de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3609/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**